

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.

Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-53-007-2016-00205-01

Radicado 2ª Instancia 2019-00337-01.

DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE GUTIÉRREZ PARADA, MARÍA ANGÉLICA PARRA ÁLVAREZ, EDWIN FERNANDO GUTIÉRREZ PARRA, AIDAN SANTIAGO GUTIÉRREZ PARRA, JOSÉ OVIDIO PARRA SILVA, LIGIA MARÍA ÁLVAREZ CASADIEGO, FANNY TERESA PARADA MOROS, ELIZABETH PARRA ÁLVAREZ Y LUÍS ENRIQUE GUTIÉRREZ.

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A, CLÍNICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S, CLÍNICA SANTA ANA, DUMIAN MEDICAL S.A.S. y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia mediante proveído del treinta (30) de junio de 2020 se profirió la sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal segundo (2º) se condenó en costas a la parte demandante conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso y como quiera que el mismo fue iniciado en **julio del año de 2016**, esto es, **antes de la promulgación del ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016** “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, que sobre su vigencia se estipula “*El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016)*”, (resaltado a propósito) las mismas deberán ser fijadas acorde a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, el cual establece como tarifa de agencias en derecho en “*Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia*”.

En consecuencia, el suscrito Magistrado procede a fijar como agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.00), al tenor de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
Área Civil**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Declarativo Especial -Divisorio. **Sentencia**
Radicación 54001-3103-005-2018-00168-00
C.I.T. **2019-0394**

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte demandante dentro del Proceso Declarativo Especial Divisorio, incoado por RAMONA ELVIRA VILLAMIL DE COTRINA, VELKIS PATRICIA, CARLOS ARTURO y MARY ESTHER COTRINA VILLAMIL y YOLANDA COTRINA BASTOS, en contra de NELSON y NOHORA COTRINA GARCÍA, NANCY, NUBIA STELLA y JOSÉ ANTONIO COTRINA BASTOS, y MARCO ANTONIO COTRINA CASTILLO, este último menor de edad representado legalmente por su progenitora Belkis Zulay Castillo.

Sea del caso aclarar, que la Dra. Constanza Forero de Raad se encuentra en uso de permiso concedido por la Presidencia de la Corporación, por lo que la decisión se emite por Sala Dual, circunstancia que no invalida la determinación al tenor de lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, conforme al cual cuando

medie causa legal de separación temporal del cargo, siendo una de ellas el permiso otorgado, las deliberaciones y decisiones de las Salas se realizan y adoptan con la asistencia y voto de la mayoría de sus miembros.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

Del líbello introductor que obra de folios 7 al 12 del cuaderno principal, fluye que los demandantes, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, iniciaron Proceso Declarativo Especial Divisorio en contra de los convocados, a objeto de que se ordenara la división y/o venta del bien inmueble ubicado en la avenida 7 entre calle 3 y 4 Nos. 3-68/3-70/3-72 barrio El Callejón de Cúcuta. Como medida previa solicitaron la fijación del monto de dinero correspondiente a cánones de arrendamiento que José Antonio Cotrina Bastos, Nubia Stella Cotrina Bastos, Belkis Zulay Castillo, en calidad de madre del menor Marco Antonio Cotrina Castillo, y Nelson Cotrina García deben cancelar por la tenencia en que se encontraban respecto del predio objeto de división, y la designación de secuestre para el ejercicio de la administración de los réditos generados por los establecimientos de comercio ubicados en el mismo.

Tales peticiones estriban, según se compendia, en que el inmueble antes descrito fue adjudicado tanto a demandantes como a demandados en la sucesión intestada del causante Antonio Cotrina Rivera que se tramitó en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, y cuya partición fue inscrita en el folio de matrícula No. 260-32128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; que en esa edificación los demandados tienen establecimientos de comercio de los que se lucran y no reportan ningún beneficio económico a los reclamantes; que no se ha pactado indivisión del bien y que no hay voluntad en los accionados para allanarse a efectuar la división extra procesal del fundo.

1.2 Actuación en primera instancia.

Luego de ser subsanados los yerros señalados en el auto del 1º de junio de 2018¹, la demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, ordenando darle el trámite del Proceso Divisorio previsto en la normatividad legal vigente², y se denegó la media previa rogada.

Enterados los demandados Nelson Cotrina García, Marco Antonio Cotrina Castillo, representado por Belkis Zulay Castillo, y Nohora Cotrina García, en uso de su derecho de defensa, por conducto de apoderado judicial, se opusieron a la venta del inmueble hasta tanto se explorara la posibilidad de la división material, poniendo de presente que en la sucesión del fallecido Antonio Cotrina Rivera no solo se adjudicó en común y proindiviso el señalado bien sino también otros dos, por lo que, para facilitar la división, solicitaron la reforma de la demanda incluyéndose esas heredades al presente trámite. En igual sentido estuvieron en desacuerdo con el avalúo allegado por la parte demandante y se resistieron a la medida previa peticionada, al señalar que ello era materia de otro proceso y lo que aquí competía, era determinar la viabilidad de la división o venta del predio.

Por su parte los demandados Nancy Cotrina Bastos, Nubia Stella Cotrina Bastos y José Antonio Cotrina Bastos guardaron silencio.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

La primera instancia concluyó con **sentencia anticipada** proferida el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta que declaró probada la carencia de legitimación en la causa por activa y en consecuencia denegó la división ad-valorem reclamada en la demanda³.

1 Folios 32 y 33 cuaderno principal

2 Folios 73 y 74.

3 Folios 186 a 192.

Como fundamento de su decisión, la sentenciadora consideró que la ley concedía la legitimación para esta clase de asuntos únicamente a los condueños de la cosa común y en el presente caso no se encontraba perfeccionado el modo de adquirir *mortis causa*, pues al haberse alegado que la comunidad devenía de la adjudicación en juicio sucesorio, dicho trámite debía ceñirse a las solemnidades previstas en la ley para la adquisición de esos derechos reales; sin embargo, a pesar de aportarse el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso en el cual se encontraba registrada la sentencia aprobatoria de la sucesión intestada del causante Antonio Cotrina Rivera, no se allegó la escritura pública con la que se protocolizaron tanto la partición como el referido fallo, existiendo así ausencia de la prueba de la titularidad del dominio y de la legitimación por activa.

1.4 Apelación

Notificada la providencia por estado, el apoderado de la parte demandante la apeló⁴, fundamentando su inconformidad en que el certificado del registrador de instrumentos públicos que exige el artículo 406 del Código General del Proceso fue aportado junto con la demanda siendo este suficiente para acreditar la condición de condueños del inmueble objeto del proceso tanto de los demandantes como de los demandados. Además, el dominio en un trámite de sucesión se traslada con el registro de la sentencia aprobatoria de la partición en la oficina de instrumentos públicos correspondiente y no con su protocolización en escritura pública, poniendo de presente que no era de recibo que la titular del despacho hubiera desconocido la Escritura Pública No. 1068 de 22 de mayo de 2019 proferida por la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, la cual es protocolaria y no exige los mismos requisitos de una contentiva de negocio comercial cualquiera. En cuanto a la condena en costas indicaron que si a criterio del despacho existía falta de legitimación en la causa por activa, lo propio ocurría con los demandados pues ambas partes obtenían la condición de propietarios del mismo origen, esto es la sentencia aprobatoria de la partición, lo cual impediría que a su favor se concedieran condenas como la impuesta.

4 Folios 193 a 196 cuaderno principal.

De otra parte, al recorrer el traslado concedido para sustentar el recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora desarrolla la anterior argumentación exponiendo que *“en casos como en el presente donde el título deviene de orden judicial (sentencia), basta el registro de la misma en la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo que no es del recibo de esta defensa el desconocimiento que hace la juzgadora de primera instancia de la sentencia debidamente registrada como título traslativo de dominio, enfocando su atención exclusivamente en una Escritura pública (por demás aportada) y que como se ha redundado no reviste importancia en la validez del acto”,* agregando que como *“la causal invocada para proferir sentencia anticipada de acuerdo al artículo 278.3 del C.G.P., fue la carencia de legitimación en la causa, sustentando la misma en la carencia o insuficiencia de título traslativo de dominio, asumiendo que la solemnidad que la ley exige para otra clase de actos jurídicos era equiparable para situaciones como la acá debatida, ... se incurre en un error sustancial”.* Y de cara a su inconformidad frente a la condena en costas, se limitó a manifestar que la condena la considera desacertada porque al estar acreditada la calidad de condueños junto a los demandados, lo pertinente es *“continuar con el trámite judicial y garantizar el acceso a la administración de justicia”.*

La parte no recurrente en tanto, pide se confirme la decisión opugnada por cuanto *“Es bien sabido, que la transferencia del dominio de inmuebles debe realizarse mediante Escritura Pública y publicarse mediante la anotación en el Registro Público, para que tenga validez, solemnidad que no puede suplirse por otra prueba”* y que *“al no cumplirse con esta exigencia legal, su titularidad está ausente, no tiene plena validez jurídica y por ende, LOS ADJUDICATARIOS DE ESTOS INMUEBLES, NO TIENEN LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, para reclamar como tales sus derechos de dominio”.*

2. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 de la ley procesal, no se encontró vicio alguno que afecte la validez de lo actuado,

avizorándose además, reunidos los presupuestos procesales requeridos para emitir una decisión de fondo.

Corresponde a la Sala entonces, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostienen los demandantes, se encuentran legitimados para adelantar el presente trámite, y de no ser así, determinar la viabilidad de no condenarlos en costas a favor de los demandados pues también habría falta de legitimación en la causa en este extremo de la litis.

Para dar respuesta entonces a ese problema jurídico, menester resulta tener muy presente que se encuentran facultados para reclamar la división los propietarios de una cosa común, conforme emana de lo preceptuado en los artículos 1374 del Código Civil que prevé que *“ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión”*, y 406 del Código General del Proceso que consagra que *“todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”*. Luego, los legitimados en causa para intervenir en un proceso divisorio como demandantes y como demandados, no son otros que los comuneros, copropietarios o condueños, esto es, aquellos que ostenten la calidad de propietarios de los bienes materia de división.

En ese orden, dado que es el derecho de propiedad o dominio que varias personas tienen sobre una misma cosa singular lo que determina la legitimación en causa dentro de los procesos divisorios, igualmente se hace imperioso tomar en cuenta que la adquisición del dominio tiene su fuente en aquellos hechos o actos jurídicos a los que la ley les atribuye la virtud de hacer nacer el derecho o traspasarlo a otra persona, denominados modos de adquirir el dominio, siendo los primeros conocidos como modos originarios porque generan para el adquirente el derecho por primera vez y con independencia de cualquier derecho que otra persona pudiese tener sobre la cosa, en tanto que los segundos son derivativos porque la adquisición de la propiedad deviene de otra persona que antes la tenía. Y junto a ellos, se requiere el título, entendido,

en palabras de la jurisprudencia patria, *“como el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o lo faculta para la adquisición de derechos reales”*⁵

El artículo 673 de nuestra legislación civil sustantiva prevé cinco modos de adquirir el dominio de las cosas, siendo la sucesión por causa de muerte uno de ellos, que se ubica en la categoría de modos derivativos por cuanto los asignatarios, sean legales o testamentarios, adquirieren del causante el dominio de los bienes dejados por este. Este modo de adquisición tiene su fuente en la ley que es la que regula las formas de suceder y su título de adquisición lo constituye el acto partitivo junto con la sentencia aprobatoria, pues así emana de lo preceptuado en el artículo 765 sustantivo, el que en su inciso 3º dispone que *“son traslaticios de dominio los [títulos] que por su naturaleza sirven para transferirlo”*, indicando a renglón seguido, en el inciso 4º, que *“pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición”*.

De cara al punto, la jurisprudencia del Tribunal de Casación ha señalado:

“... El artículo 765, inciso 4º del C. C. prescribe que pertenecen a la clase de títulos traslaticios 'las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición'. Este texto comprende todo acto de partición judicial o extrajudicial, cualquiera que sea el origen de la comunidad: legal o convencional; y cualquiera que sea la especie de comunidad: universal o singular. Respecto de todas ellas, dicho precepto señala a la partición, judicial o extrajudicial, el valor de título traslativo de propiedad. Este valor no existe porque es incompatible con la naturaleza y funcionamiento del mencionado modo de adquirir y con el carácter retroactivo de la partición, ambos factores de prevaleciente influjo en la interpretación legal de la materia.

“... La sentencia de adjudicación y la partición misma extrajudicial son simples títulos declarativos de ser titulares [se entiende que del derecho dominio] los herederos de los bienes distribuidos, desde la fecha de la muerte del causante, en virtud de la transición directa hereditaria y del efecto retroactivo expresado. ...”⁶. (Subraya y resalta la Sala).

⁵ Sentencia del 9 de junio de 1999, Exp. No. 5265

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de junio de 1970. G.J. Tomo XCII, págs. 909 a 922), reiterado en sentencia de 30 de marzo de 2006, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena expediente 15829.

Ahora bien, tampoco puede olvidarse que conforme lo impone el numeral 1 del artículo 2º del Decreto 1250 de 1970 –Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos-, *“están sujetos a registro: 1. Todo **acto**, contrato, **providencia judicial**, administrativa o arbitral, que implique constitución, declaración, aclaración, **adjudicación**, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, **traslación** o extinción **del dominio** u otro derecho real principal o accesorio **sobre bienes raíces**, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario”*.

No obstante, tal exigencia legal de inscripción de los actos y providencias judiciales relativas a la adquisición y transferencia del dominio sobre bienes raíces, se ha considerado que el certificado que expide el registrador no es por sí mismo prueba de la titularidad del derecho de propiedad. Tan cierto es esto, que el propio legislador, en el inciso 2º del artículo 406 procesal, exige dentro del proceso divisorio, que a la demanda debe acompañarse *“prueba de que demandante y demandado son condueños”*, consagrando seguidamente que *“si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición...”* (se resalta y subraya), exigencia claramente indicativa de que ha de adosarse el título de adquisición, que en casos de sucesión por causa de muerte, está dado, como ya se indicara, por el trabajo de partición en el que consten las hijuelas de adjudicación y la respectiva sentencia aprobatoria.

En el presente asunto, aparece que la comunidad surgida entre las partes en contienda tiene como fuente la adjudicación que del bien inmueble objeto de litigio se les hiciera, en común y proindiviso, dentro del proceso de sucesión del causante ANTONIO COTRINA RIVERA.

Siendo así las cosas, incontestable resulta que a la demanda debía haberse acompañado, no solo el certificado de instrumentos públicos por tratarse de un bien inmueble, sino también el título que acreditara la calidad de condueños de las partes en contienda. Y si bien así no obró *ab initio* la parte actora aquí apelante y pese a ello su demanda fue admitida, lo cierto es que en el curso del proceso la jueza de conocimiento advirtió la deficiencia, aunque erradamente apremió, como prueba de oficio, que se allegara la escritura

pública mediante la cual se había realizado la protocolización de la partición y de la sentencia aprobatoria. No obstante, los demandantes a través de su procurador judicial arrimaron copias autenticadas tanto del trabajo partitivo como de la sentencia que lo aprobó, documentos que obran a folios 152 a 167 del cuaderno principal, con los cuales se cumplía con la exigencia legal de probar su condición de comuneros junto a los demandados y quedaba saneada la irregularidad, puesto que, como ya se expuso en precedencia, son ellos los que constituyen el título de adquisición del dominio.

Cierto es que tanto la partición como la sentencia que la aprueba, según lo impone el inciso final del artículo 509 del Código General del Proceso, han de protocolizarse en una notaría; pero el cumplimiento o no de tal exigencia en nada incide en la titularidad del dominio adquirido por los adjudicatarios en virtud de la partición y la sentencia aprobatoria, que se hace público mediante su inscripción en el registro inmobiliario cuando recaen sobre bienes raíces, operando de tal modo la mutación de ese derecho real del causante a los adjudicatarios.

Frente a la protocolización de actuaciones judiciales la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló “(...) Asimismo, el numeral 4º de la Ley 1579 de 2012 prevé que *«están sujetos a registro: a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (...)»,* resaltando que consistiendo la protocolización, conforme lo precisa el artículo 56 del Decreto 960 de 1970, en *«incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al Notario con los mismos fines»*, tal acto tiene efectos formales únicamente⁷. (Subraya la Sala)

En ese orden de ideas, fulgura que la jueza *a quo* desatinó al considerar que la parte demandante no se encontraba legitimada en la causa por activa bajo la égida de que *“el modo de adquirir mortis causa no se encuentra*

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia **STC9808-2019** de 25 de julio de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

debidamente perfeccionado” por no haberse cumplido la solemnidad de protocolización que la ley exige, pues como quedó evidenciado el título de adquisición en sucesiones por causa de muerte está integrado por el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, los que deben ser inscritos en el registro inmobiliario cuando recaen sobre inmuebles, y todo ello obra en el plenario.

Pese a lo discurrido, en cuanto a la prueba del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, ya la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-454 de 25 de agosto de 2016 resaltó que:

“(…) En consecuencia, la Sala precisa que la exigencia de la acreditación del título y el modo para probar judicialmente el derecho de propiedad de bienes inmuebles ... constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto interrelacionado con defecto fáctico porque: ... ii) el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, es suficiente para demostrar el derecho de dominio del predio, puesto que allí se encuentra inscrito el título, el cual ha sido sometido a una calificación jurídica por parte de dicho funcionario.

“Conforme a lo expuesto, la exigencia del despacho judicial accionado en el sentido de que el demandante, no obstante haber aportado el certificado de tradición y libertad y de no haberse discutido nunca su condición de propietario, debió probar el título de adquisición del derecho de dominio, ..., sin considerar que existía constancia de su registro en la correspondiente oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que daba cuenta de su existencia jurídica, debido al estudio que del mismo realizó el Registrador para ordenar su inscripción, configuró un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en materia probatoria interrelacionado con defecto fáctico, puesto que estableció un requisito demostrativo desproporcionado que implicó el sacrificio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues su derecho de propiedad se encontraba acreditado”. (Subraya la Sala)

Luego, emerge diamantino que los reparos endilgados por los demandantes a la sentencia proferida por la falladora de primer nivel tienen vocación de éxito toda vez que tanto demandantes como demandados tienen la calidad de comuneros, esto es, todos son propietarios de una cosa singular, lo que está debidamente probado dentro del proceso, por lo que indiscutible resulta que sí están legitimados en causa, tanto por activa como por pasiva, a voces del artículo 406 del Código General del Proceso.

Bajo ese horizonte argumentativo, diáfano se impone la revocatoria de la sentencia proferida el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta y en consecuencia, al haberse proferido de manera anticipada, a efectos de evitar futuras nulidades pues en primera instancia no se decretaron ni practicaron las pruebas solicitadas por las partes, se deberá ordenar su devolución de la actuación para que el juzgado cognoscente continúe el trámite normal del proceso.

Atinente al punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sostuvo:

*“(...) De acuerdo con lo discurrido y por cuanto el sentenciador ad quem incurrió en la violación directa de las normas invocadas por la parte recurrente, se casará la sentencia impugnada, lo que impondría dictar el correspondiente fallo de sustitución; sin embargo, esa decisión no puede emitirse aún, porque no se han evacuado la totalidad de las etapas procesales, debido a que la providencia que le puso fin al proceso se dictó de manera anticipada, de ahí que ni siquiera se decretaron ni practicaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes”, añadiendo “**Por consiguiente, ante la prosperidad de la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil y con el fin de evitar futuras nulidades ante la eventual pretermisión de la instancia, se dispondrá la devolución del expediente al juez a quo para que continúe con el trámite de la actuación (...)**”⁸ (subraya y resalta la Sala).*

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del Proceso Declarativo Especial Divisorio incoado por RAMONA ELVIRA VILLAMIL DE COTRINA, VELKIS PATRICIA COTRINA VILLAMIL,

⁸ SC9226-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 29 de junio de 2017.

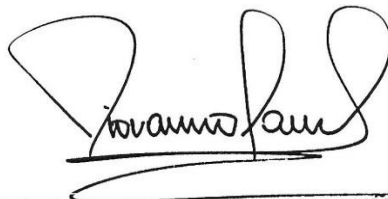
CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL, MARY ESTHER COTRINA VILLAMIL y YOLANDA COTRINA BASTOS, en contra de NELSON COTRINA GARCÍA, NOHORA COTRINA GARCÍA, NANCY COTRINA BASTOS, NUBIA STELLA COTRINA BASTOS, JOSÉ ANTONIO COTRINA BASTOS y MARCO ANTONIO COTRINA CASTILLO menor de edad representado legalmente por BELKIS ZULAY CASTILLO. En su lugar, **DECLARAR** que las partes se encuentra legitimadas en causa, tanto por activa como por pasiva para intervenir dentro de este proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en virtud a que no se ha surtido la totalidad de las etapas procesales por haberse emitido sentencia anticipada, **DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE** al juzgado cognoscente para que se continúe con las etapas correspondientes del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

Permiso Justificado
CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
Radicado 1ª Instancia: 54001-3160-003-2020-00014-01
Radicado 2ª Instancia 2020-00080-01.

DEMANDANTE: DARWIN MANUEL JIMÉNEZ DURÁN, a través de apoderada judicial.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada del demandante frente a la sentencia calendada el diecisiete (17) de febrero de 2020 proferida por la Juez TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del radicado de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. La referida normatividad, de acuerdo con su finalidades y motivaciones, tiene vigencia inmediata por cuanto se aplica a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

Como consecuencia, ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, la parte recurrente deberá en el término de cinco (5) días sustentar por escrito el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia. El escrito debe remitirse a los correos electrónicos

institucionales de la Secretaría Sala Civil Familia y de este Despacho: seccsfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito que se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

2(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).